



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620240001000
REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA BARRERA POSADA.
DEMANDADO: MARÍA PAOLA DUSAN Y/O PERSONAS
INDETERMINADAS.

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CLAUDIA CONSTANZA BARRERA POSADA** contra **MARÍA PAOLA DUSAN**, en su calidad de heredera de ANIBAL DUSSAN y ESTHER NUÑEZ DE DUSSAN; y demás personas indeterminadas.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO, INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaria debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (Artículo 375-6 inciso 2, C.G.P).

Por último, acorde con los Art. 592 del C. G. P., y Art. 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Oficiese a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se inscriba la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas controviertan la demanda, precisando que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a **WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI** como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez